

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : Brian Rendón Alvarán

Incidentado (s) : Representante legal Asmet Salud EPS-S

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito Dosquebradas

Radicación : 2011-00195-01

Tema : Carencia actual de objeto por hecho cumplido

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta del auto sancionatorio en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Despacho de conocimiento con decisión del 08-02-2018 requirió al representante legal de Asmet Salud EPS-S (Folio 14, cuaderno del incidente), luego, mediante proveído del 19-02-2018 dio apertura al incidente de desacato en su contra (Folios 15, ibídem), y con providencia del 26-02-2018 lo sancionó con multa y arresto (Folios 18 a 20, ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. La consulta se decide en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que no se trata de una providencia que deba desatarse en Sala de Decisión (Inciso 1º del artículo 35 del CGP). Criterio adoptado desde el 16-08-2016[[1]](#footnote-1).
   2. El problema jurídico para resolver. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 26-02-2018 en la que se impuso sanción de arresto y multa al doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, en su calidad de representante legal de Asmet Salud EPS-S, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?
   3. La resolución del problema jurídico
      1. *Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato*

La labor del juez constitucional al resolver un trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[2]](#footnote-2), consiste en:

… verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado[[3]](#footnote-3), para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela...

Expone la profesora Catalina Botero M.[[4]](#footnote-4) que: *“(…) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[5]](#footnote-5).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciables*[[6]](#footnote-6)*. También, que la CSJ[[7]](#footnote-7), acogiendo el criterio de la CC, tiene

dicho que: *“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”.*

* 1. El caso concreto

De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió la orden del 02-09-2011 (Tratamiento integral Leucemia Mieloide Crónica) (Folios 6 a 10, cuaderno del incidente), toda vez que la parte incidentada autorizó y materializó la consulta con especialista en hematología y oncología (Folios 33 y 34, ibídem), objeto del petitorio incidental (Folios 1 a 3 y 11 a 12, ib.).

Así las cosas los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, de tal manera que la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un *“mecanismo persuasivo”*, en palabras de la doctrina constitucional[[8]](#footnote-8).

No obstante lo dicho, llama la atención de esta Sala Unitaria que el *a quo* haya decidido imponer la sanción por desacato sin siquiera considerar el escrito del incidentado datado el 13-02-2018, mediante el que daba cuenta sobre la autorización de la cita dispuesta por el médico tratante (Folios 22 a 28, ib.). Además, pudo evitar la sanción, si previamente hubiese indagado al accionante sobre la práctica de la consulta médica, pues coincidió con la fecha del proveído consultado.

Necesario es que a tiempo se agreguen al expediente todas las respuestas de las partes, para que pueda valorarse la documental arrimada, y el juez, si lo considera necesario, ejerza su facultad oficiosa en materia probatoria, a efectos de precaver actuaciones judiciales que no vengan al caso.

También importa relievar que todas las decisiones deben ser notificadas a las partes y que debe obrar prueba de la trazabilidad en el expediente, circunstancia que se incumplió con relación al proveído datado el 08-02-2018, pese a ello, esta irregularidad se saneó por la actividad del incidentado, quien, por demás, refirió estar al tanto de esa providencia (Folio 22, ib.).

Por último, siempre es indispensable cumplir enteramente los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del CSJ en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010; así como, referir las razones fundamento de las sanciones impuestas, conforme la jurisprudencia constitucional[[9]](#footnote-9).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción adoptada en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR la decisión del 26-02-2018, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*dgH/ODCD/2018*

1. TSP, Sala Civil-Familia. Auto del 16-08-2016, MP: Grisales H., No.2016-00047-01, criterio reiterado por la misma Sala Especializada en autos del 18-07-2017, No.2014-00107-01 y del 08-08-2017, No.2014-00420-02, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-226 de 2016, en igual sentido la T-343 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-553 de 2002, también puede consultarse la T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016, ATC8741-2016 y ATC3660-2017; similares argumentos la STC5793-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-271 de 2015, también pueden consultarse la C-367 de 2014 y la T-1113 de 2005. *“(…) el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, (…) si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos (…)”.* [↑](#footnote-ref-9)